



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-56-2026

INSTANCIAS VINCULADAS

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS ADSCRITA A LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
- DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD ADSCRITA A LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
- DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN, SEGUIMIENTO E INNOVACIÓN ADSCRITA A LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del **diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El diez de agosto de dos mil veintiséis se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **1550030526001820**, en la cual se requirió:

“Por este medio, agradezco me proporcionen la siguiente información en versión pública y electrónica: Preciso que las siguientes preguntas y solicitudes de información son dirigidas exclusivamente a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el periodo comprendido del 1 de septiembre de 2025 al 10 de agosto de 2026.

1. Número de servidores públicos que causaron baja por cualquier motivo.



2. Nombre de los servidores públicos que causaron baja por cualquier motivo.
3. Motivo de las bajas de los servidores públicos precisando número de renunciaciones y jubilaciones.
4. Copia de cada renuncia o solicitud de jubilación de los servidores públicos que causaron baja por cualquier motivo.
5. Antigüedad en el Poder Judicial de la Federación de cada uno de los servidores públicos que causaron baja por cualquier motivo.
6. Precisar la denominación de los nombramientos de cada uno de los servidores públicos que causaron baja por cualquier motivo.
7. ¿Cuántos servidores públicos que causaron baja por cualquier motivo tenían nombramientos de base, confianza, tiempo fijo o interinos?
8. Número de los servidores públicos de nuevo ingreso.
9. Nombre de los servidores públicos de nuevo ingreso.
10. ¿Cuál es la denominación de las plazas que ocuparon los servidores públicos de nuevo ingreso y el salario mensual de cada una de ellas?
11. Copia de cada nombramiento de los servidores públicos de nuevo ingreso.
12. Antigüedad en el Poder Judicial de la Federación de cada uno de los servidores públicos de nuevo ingreso.
13. ¿Cuántos ascensos ha tenido cada servidor público?
14. Nombre de los servidores públicos que han tenido ascensos.
- 14 **(bis)**. Número de descensos de nombramientos de servidores públicos.
15. Nombre de los servidores públicos que han tenido descensos en sus nombramientos, especificando el o los anteriores con el actualizado al 10 de agosto de 2026.
16. Precisar los nombramientos que se otorgaron con el rango “A” a los servidores públicos de nuevo ingreso.
17. En caso de existir nombramientos otorgados con el rango “A” a los servidores públicos de nuevo ingreso, anexar las excepciones o justificación, en su caso, a que se refiere el artículo 19 del Acuerdo General de Administración VI/2019 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
18. Escolaridad y grado máximo de estudios de los servidores públicos de nuevo ingreso.
19. Número de vacantes al 10 de agosto de 2026.
20. Modalidad de trabajo de cada uno de los servidores públicos, ya sea presencial, remoto o híbrido.” [sic]

SEGUNDO. Acuerdo de apertura de expediente y requerimientos de información. Mediante acuerdo de once de agosto de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información, adscrito a la Unidad de



Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante Unidad de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y el contenido de la solicitud la determinó procedente, ordenando la apertura del expediente **UT-A/0566/2026** y girar el oficio **SCJN/UT/SGAI-2008-2026**, a la persona encargada de despacho de la Dirección General de Recursos Humanos (en adelante **DGRH**) con la finalidad de que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara la existencia de la información solicitada en sus archivos, su clasificación, modalidad de entrega y, en su caso, costos de reproducción.

TERCERO. Informe de la DGRH. El veintiuno de agosto de dos mil veintiséis, dicha instancia remitió a través del Sistema de Gestión Documental Institucional (SGDI) el oficio **UASCJN/DGRH/SGARH/DRL-2431-2026**, a través del cual informó lo siguiente:

“[...]

Al respecto, se informa que esta Dirección General de Recursos Humanos responde la solicitud de referencia, en términos del artículo 30 del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta y en adelante ROMA).

Se hace del conocimiento de la persona solicitante y de la Unidad de Transparencia que, de conformidad con los artículos 8, fracción III, y 131 de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta y en adelante Ley General), los sujetos obligados deben proporcionar la información documentada que obre en sus archivos y que esté dentro del ámbito de sus atribuciones, lo anterior sin la necesidad de elaborar documentos adicionales con el fin de atender las solicitudes de acceso a la información tal y como la solicita la persona interesada sobre la información.

Con lo cual, además, se excluye cualquier deber de emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos que sean planteados a través de una solicitud de información.

Ahora bien, se informa a la Unidad de Transparencia que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, bases, registros y expedientes con el fin de localizar el o los documentos que den cuenta de lo solicitado, respecto al periodo que comprende del 1 de septiembre de 2025 al 10 de agosto de 2026 de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.



Respecto a la solicitud marcada con el número 1, que refiere: “1 Número de servidores públicos que causaron baja por cualquier motivo.” (sic), se hace del conocimiento que se ubicaron 48 bajas.

Con relación a la pregunta 2, que señala: “2. Nombre de los servidores públicos que causaron baja por cualquier motivo” (sic), a continuación, se señalan los nombres de las personas que causaron baja:

[...]

Para atender el cuestionamiento 3, consistente en: “3. Motivo de las bajas de los servidores públicos precisando número de renunciaciones y jubilaciones.” (sic), de las 48 bajas señaladas en la respuesta a la solicitud número 1, se informa a la Unidad de Transparencia que, 35 fueron por renuncia y 3 por jubilación, en tanto que, las 10 restantes se consideran bajas por otros motivos.

Para atender el punto 4 relativo a: “4. Copia de cada renuncia o solicitud de jubilación de los servidores públicos que causaron baja por cualquier motivo” (sic), en primer lugar se informa que el motivo de baja de las entonces personas servidoras públicas es información confidencial en términos de los artículos 115 párrafo primero de la Ley General, 3, fracciones IX y X de la [Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta y en adelante Ley General de Protección), dispone que son considerados datos personales, cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable.

Cabe señalar, que el Comité de Transparencia de la Suprema Corte al resolver el cumplimiento CT-CUM/A-50-2023 derivado del expediente CT-CI-A-46-2023, del veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, se pronunció en los términos siguientes:

d) Motivo de la baja.

Sobre este aspecto, se tiene en cuenta que en la resolución CT-VT/A-54-2023 de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, este Comité confirmó su confidencialidad, con base en los siguientes argumentos:

- La difusión del motivo de baja de personas específicas implica dar a conocer aspectos directamente vinculados y/o relacionados con un



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

motivo específico de baja en este Alto Tribunal, en relación con personas identificadas y, con ello, se revelarían aspectos de su vida personal.

- El motivo de la baja es confidencial conforme al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y 6 de la Ley General de Datos Personales, puesto que la esfera de privacidad e intimidad de una persona servidora pública incluye que no se puedan revelar las causas o motivos que originan, en su caso, el término de una relación laboral.

- El ámbito de privacidad que es objeto de protección no es la información sobre el desempeño de la persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones sino, en su caso, la asignación o señalamiento de conductas que se pueden concluir o inferir sobre los motivos de la conclusión del empleo, cargo o comisión.

- El motivo de la baja, en relación con personas específicas y, por tanto, identificadas, es susceptible de generar un perjuicio en su ámbito personal y afectar el espacio social, laboral y personal de las personas de quienes se trata.

- Revelar si tales personas fueron dadas de baja del empleo, cargo o comisión por determinados motivos, implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa de tales personas, perjudicando el ámbito de su vida privada, pues supondría hacerlas identificables, con un riesgo razonable de afectación por la posibilidad de que se generen juicios de valor paralelos o anticipados en algún entorno social, profesional, laboral o personal y derivar, incluso, en una forma de maltrato social injustificado.

Por tanto, para estar en posibilidades de entregar los escritos de baja en versión pública de cada una de las personas que se listan al contener datos personales tales como el motivo de baja y el número de expediente, la persona solicitante deberá realizar un previo pago en términos del artículo 136 de la Ley General, el cual se detallará más adelante.

Respecto a los numerales 5, 7 y 12, que señalan: “5. Antigüedad en el Poder Judicial de la Federación de cada uno de los servidores públicos que causaron baja por cualquier motivo” (sic), “7. ¿Cuántos servidores públicos que causaron baja por cualquier motivo tenían nombramientos de base, confianza, tiempo fijo o interinos?” (sic) y “12. Antigüedad en el Poder Judicial de la Federación de cada uno de los servidores públicos de nuevo ingreso.” (sic), se informa a la Unidad de Transparencia que de la búsqueda exhaustiva y razonable, por lo que hace a la antigüedad y al tipo de puesto, se advierte que esta Dirección General de Recursos Humanos no se encuentra en aptitud de proveer la información solicitada en los términos que requiere la persona solicitante, toda vez que no se cuenta con un documento



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que liste lo solicitado, pues derivado de la base de datos con la que se cuenta en esta Unidad Administrativa, no contiene dicha información desagregada y, por tanto, tendría que generar un documento ad hoc, obligación normativa que no tiene esta Dirección General, de conformidad con el artículo 131 de la Ley General.

Con relación a la solicitud identificada como 6, que señala: “6. Precisar la denominación de los nombramientos de cada uno de los servidores públicos que causaron baja por cualquier motivo” (sic), de la búsqueda exhaustiva en la base de datos para tal efecto, se ubicó que de las 48 personas que causaron baja, 2 tenían nombramiento por tiempo fijo y el resto definitivo.

Para atender las solicitudes 8 y 9 que señalan: “8. Número de los servidores públicos de nuevo ingreso.” (sic) y “9. Nombre de los servidores públicos de nuevo ingreso” (sic), se informa a la Unidad de Transparencia que hubo 29 nuevos ingresos de las siguientes personas:

[...]

Para atender el planteamiento 10 mediante el cual se solicita: “10. ¿Cuál es la denominación de las plazas que ocuparon los servidores públicos de nuevo ingreso y el salario mensual de cada una de ellas?” (sic), se hace del conocimiento de la persona solicitante que la información es pública en términos del artículo 65, fracciones VI y VII de la Ley General a través de la siguiente liga [Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta), por lo que, con el apoyo de la lista de las 29 personas de nuevo ingreso, la persona solicitante podrá acceder a la liga proporcionada y estar en condiciones de ver el puesto que ocupan y el monto mensual bruto que perciben.

Con relación al punto 11 en el que se solicita: “Copia de cada nombramiento de los servidores públicos de nuevo ingreso.” (sic), se informa a la Unidad de Transparencia que de la búsqueda exhaustiva y razonable se ubicaron 29 nombramientos de igual número de servidores públicos de nuevo ingreso, por tanto, para estar en condiciones de proporcionar las documentales en versión pública, toda vez que contienen información confidencial relativa a datos personales conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General.

Al efecto, se testaría los siguientes datos personales: i) número de expediente personal; ii) edad; iii) sexo; iv) estado civil; v) nacionalidad; vi) Registro Federal de Contribuyentes (RFC); vii) Clave Única de Registro de Población (CURP); viii) domicilio particular, y ix) número telefónico personal.

Por tanto, para estar en posibilidades de entregar las renunciaciones que se señalan en la respuesta de la solicitud 4, así como los nombramientos en



versión pública referido en el punto 11, la persona solicitante deberá realizar el pago correspondiente, en términos del artículo 136 de la Ley General.

Por lo anterior, se anexa el formato de cotización por reproducción de información en sus diversas modalidades (anexo único), con la atenta petición de que haga de mi conocimiento cuando se realice el pago correspondiente a efecto de proceder a la entrega total.

Por cuanto hace a las preguntas 13, 14, 14 (duplicado) y 15, consistentes en: “13 ¿Cuántos ascensos ha tenido cada servidor público?” (sic), “14. Nombre de los servidores públicos que han tenido ascensos.” (sic) “14. Número de descensos de nombramientos de servidores públicos.” (sic) y “15. Nombre de los servidores públicos que han tenido descensos en sus nombramientos, especificando el o los anteriores con el actualizado al 10 de agosto de 2026.” (sic), se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia que de la búsqueda exhaustiva y razonable en las diversas bases de datos donde se arroja la información, se tiene registro igual a cero.

Con relación a la pregunta 16 referente en saber: “16. Precisar los nombramientos que se otorgaron con el rango “A” a los servidores públicos de nuevo ingreso.” (sic), se informa que 8 nombramientos de nuevo ingreso fueron solicitados en rango “A”.

Para atender el numeral 17, que insta en saber: “17. En caso de existir nombramientos otorgados con el rango “A” a los servidores públicos de nuevo ingreso, anexar las excepciones o justificación, en su caso, a que se refiere el artículo 19 del Acuerdo General de Administración VI/2019 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.” (sic), se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia que en términos del artículo 30 del ROMA está Dirección General no es competente, toda vez, que no tiene entre sus atribuciones emitir dictámenes de procedencia y razonabilidad como dictamen de suficiencia presupuestal.

Respecto a la pregunta 18 que refiere: “18. Escolaridad y grado máximo de estudios de los servidores públicos de nuevo ingreso.” (sic), se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia que la información solicitada es pública conforme a lo establecido en el artículo 65, fracción VI de la Ley General, por lo que, a través de la liga de directorio proporcionada con anterioridad, la persona podrá acceder, buscar el nombre de la persona de nuevo ingreso (listado que también se proporcionó), y estará en posibilidades de advertir el grado máximo de estudios. Asimismo, la persona solicitante también podrá consultar la información que es de su interés en la [Cédula de datos biográficos de las personas servidoras públicas](#) (se inserta liga electrónica para consulta), con el apoyo de la relación de los nombres proporcionada.

Cédula de datos biográficos de las personas servidoras públicas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Para dar respuesta a la solicitud del número de vacantes que señala la pregunta 19, se hace del conocimiento que la información es pública, de conformidad con el artículo 65 fracción IX de la Ley General, la cual se encuentra disponible en la [Plataforma Nacional de Transparencia](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta y en adelante PNT).

En este sentido, se considera oportuno guiar a la persona solicitante para la consulta, para lo cual deberá seguir la siguiente ruta:

- INFORMACIÓN PÚBLICA
- Estado o Federación: Federación
- Ejercicio: 2026
- Institución: FED-Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)

A continuación, dará clic en el botón “buscar” y se va a desplegar el listado de obligaciones y deberá ubicar el relativo a información “plazas vacantes y ocupadas”, y buscar la información de interés.

Finalmente, por lo que hace a la solicitud, identificada con el número 20, relativa en saber: “20. Modalidad de trabajo de cada uno de los servidores públicos, ya sea presencial, remoto o híbrido.” (sic), se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia que lo solicitado no forma parte de las atribuciones de la Dirección General a mi cargo, por lo que no se encuentra en condiciones de emitir una respuesta; por lo cual, se sugiere hacer la consulta a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

[...]”

CUARTO. Ampliación de gestiones. Por acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información de la Unidad de Transparencia, con la finalidad de agotar el procedimiento interno de búsqueda de información, así como de garantizar un pronunciamiento integral en torno a la información a la cual hace referencia el pronunciamiento hecho por el área inicialmente requerida, ordenó ampliar las gestiones; por lo que en esa misma fecha se enviaron los oficios **SCJN/UT/SGAI-2155-2026** y **SCJN/UT/SGAI-2155-2026** a los titulares de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de la Unidad de Administración de la SCJN (en adelante **DGPC**) y a la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación respectivamente (en adelante **DGPSI**) a efecto de que se pronunciaran sobre el punto 17 de la solicitud.



QUINTO. Informe de la DGPC. El primero de septiembre de dos mil veintiséis, dicha instancia remitió a través del Sistema de Gestión Documental Institucional (SGDI) el oficio **DGPC/08/1942-2026**, a través del cual informó lo siguiente:

“[...] se informa lo siguiente:

I. Competencia y marco normativo aplicable.

Conforme al Acuerdo General [AG-POAJ-007/2025](#), mediante el cual el Pleno del Órgano de Administración Judicial autorizó la continuidad de la aplicación de la normativa administrativa emitida antes del primero de septiembre de dos mil veinticinco por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tanto el Órgano de Administración Judicial emite las nuevas normas aplicables, así como lo dispuesto en los artículos transitorios Sexto y Séptimo, del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vigente (publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de diciembre de 2025).

En este sentido, y con fundamento en el numeral 1.3 (página 52), del Manual de Organización Específico de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, la Subdirección General de Presupuesto no es competente para atender dicha solicitud, conforme a las atribuciones vinculadas con el registro presupuestal, esto es, las excepciones o justificaciones señaladas en el artículo 19 del Acuerdo General de Administración VI/2019.

II. Atención puntual a la solicitud.

Al respecto, se informa que esta Dirección General no cuenta con obligación alguna de generar ni poseer dentro de sus archivos cualquier tipo de documentación relacionada con las excepciones o justificaciones a que hace referencia el artículo 19 del Acuerdo General de Administración VI/2019, ya que, conforme a dicho numeral, éstas son remitidas por los Titulares de los Órganos y Áreas a la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación; cabe precisar que, si bien la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad tiene atribuciones para emitir **dictámenes de suficiencia presupuestal**, estos no se relacionan con las excepciones o justificaciones requeridas en la solicitud de información.

[...]”.

SEXTO. Ampliación del plazo ordinario de respuesta en el procedimiento. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la Nación en sesión celebrada el tres de septiembre de dos mil veintiséis, autorizó la ampliación del plazo ordinario para dar respuesta en el presente procedimiento.

SÉPTIMO. Informe de la DGPSI. El tres de septiembre de dos mil veintiséis, se recibió mediante el SGD I el oficio **UASCJN/DGPSI-197-2026**, a través del cual, la citada instancia atendió el requerimiento de información formulado, en los términos que a continuación se transcriben:

“[...]

Al respecto, el artículo 19 de [Acuerdo General de Administración VI/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de once de julio de 2019, por el que se establecen las normas relativas a las plazas, ingresos, nombramientos, licencias, comisiones, readscripciones, suspensión y terminación del nombramiento de los servidores públicos y que regula la administración de los Recursos Humanos de este Alto Tribunal, salvo los de sus salas](#), señala lo siguiente:

ARTÍCULO 19. Los nombramientos para el personal de nuevo ingreso en puestos de confianza se otorgarán en el rango salarial mínimo.

Excepciones a lo anterior deberán estar debidamente justificadas en términos de la naturaleza de las funciones a desempeñar; el grado de especialización requerida; la competitividad del mercado laboral y/o en razones afines.

En los casos de servidores públicos provenientes de otros Órganos del Poder Judicial, se podrá otorgar nombramiento en el rango salarial que al menos les permita mantener su mismo nivel salarial.

En los casos señalados, los Titulares de los Órganos y Áreas, con la autorización de su superior jerárquico y bajo su más estricta responsabilidad, justificarán dichos nombramientos ante Planeación, quien previo dictamen de procedencia y razonabilidad y dictamen de suficiencia presupuestal, emitido por Presupuesto y Contabilidad, tramitará, en su caso, la formalización del nombramiento.

El Presidente podrá, a su juicio, autorizar nombramientos en rango salarial diferente al mínimo.

Sobre el particular, la DGPSI, de conformidad con los artículos 8, fracción XVIII y 33, fracción VI, del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#), aplicables conforme a lo dispuesto por el numeral Primero, del [“Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, por el que se autoriza la continuidad de la aplicación de la normativa administrativa emitida hasta antes del primero de septiembre de dos mil veinticinco, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las Unidades Administrativas correspondientes, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial emita las disposiciones respectivas”](#), es competente para atender el punto 17 de la referida solicitud de acceso a la información de folio PNT 1550030526001820.



Lo anterior atendiendo las atribuciones conferidas en el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte:

'Artículo 33. La Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación tendrá las atribuciones siguientes:

...

VI. Emitir los dictámenes de procedencia y razonabilidad de las estructuras organizacionales, de creación, supresión o transformación de plazas, de readscripción y de ascensos de rango, así como de la contratación de prestadores de servicios profesionales asimilables a salarios; '

En ese sentido, una vez realizada una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia que, en el periodo comprendido del 1 de septiembre de 2025 al 10 de agosto de 2026, se localizaron los siguientes documentos, mismos que se ponen a disposición de la persona solicitante:

- Dictamen de Procedencia y Razonabilidad de Movimientos Organizacionales DGPSI/DPRNPNI/DGCCST/18-09-2025, emitido el 18 de septiembre de 2025.
- Dictamen de Procedencia y Razonabilidad de Movimientos Organizacionales DGPSI/DPRNPNI/DGCCST/08-12-2025, emitido el 8 de diciembre de 2025.

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 11, 16, 17, 21, 131, 132 y 138 de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#), así como en el segundo párrafo del artículo 16 del [Acuerdo General de Administración 05/2015](#), se solicita a la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tener por atendido en sus términos el requerimiento de información formulado a la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación." [sic]

SEXTO. Vista a la Secretaria del Comité de Transparencia. Mediante acuerdo de tres de septiembre del año en curso, vistos los informes de las áreas requeridas, el Subdirector General de Acceso la información, ordenó girar el oficio **SCJN/UT/SGAI-2217-2026**, a la Secretaria suplente del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que turnara el expediente electrónico número **UT-A/0566/2026**, al miembro del Comité correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución.

SÉPTIMO. Acuerdo de turno. Por acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veintiséis, la Presidenta del Comité de Transparencia, en términos de los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 16, 17, fracciones I, II, 22, fracciones I y VII, y 53, primer párrafo, del Acuerdo General Normativo Número 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, que establece disposiciones en materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2026 (Acuerdo General Normativo 1/2026), integró el presente expediente y, conforme al turno correspondiente, ordenó su remisión a la persona titular de la Unidad de Transparencia, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40 fracción II, de la Ley General de Transparencia, así como 16, 17, fracciones I y II, y 53 del Acuerdo General Normativo número 1/2026.

SEGUNDO. Análisis de la solicitud. Como se advierte del apartado de antecedentes, de manera general, la persona solicitante requirió conocer diversa información relacionada con nuevos ingresos, bajas de personal, movimientos de rango, puesto (ascensos y descensos) y situación actual de las plazas (situación plazas vacantes y modalidades de trabajo) en la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis (en adelante **DGCCST**).

De tal suerte que, para facilitar el análisis de la información solicitada, respecto de los informes de las áreas competentes, se retomará la numeración aportada por la persona solicitante, con el agregado de un bis para el punto 14 que se encuentra repetido.



En ese sentido, una vez que se cuenta con la totalidad de los informes requeridos por la Unidad de Transparencia en la substanciación de la solicitud de acceso a la información que motiva a la presente determinación, este Comité de Transparencia procede a realizar el siguiente análisis:

1. Información que se pone a disposición.

Por lo que respecta a los puntos 1, 2, 3, 6, 8, 9 y 16 de la solicitud, la **DGRH** puso a disposición de la persona solicitante información relativa al número y nombre de las personas servidoras públicas que causaron alta y baja en la **DGCCST**. Asimismo, proporcionó, con el nivel de detalle requerido en la solicitud, el motivo de movimiento que originó la baja (renuncia y jubilación), la denominación de los nombramientos que ostentaba el personal adscrito al momento de su baja (definitivo y por tiempo fijo), así como el número de nombramientos otorgados con rango “A” al personal de nuevo ingreso al momento de su alta. En ese sentido, una vez analizada la información proporcionada, este órgano colegiado advierte que la misma guarda correspondencia con los extremos informativos planteados por la persona solicitante.

En cuanto al punto 17 de la solicitud, la **DGPSI** puso a disposición dos dictámenes de procedencia y razonabilidad relativos a movimientos organizacionales que impactan a la **DGCCST**, emitidos los días dieciocho de septiembre y ocho de diciembre de dos mil veinticinco. Por lo anterior, del análisis efectuado a las expresiones documentales proporcionadas, este órgano colegiado estima que dichos documentales resultan aptos para atender el requerimiento formulado, al guardar congruencia con lo solicitado y satisfacer los principios de documentación y exhaustividad que rigen el derecho de acceso a la información.

Ahora bien, para atender los puntos 10 y 18 de la solicitud, la **DGRH** manifestó que, a partir de la relación de personal de nuevo ingreso proporcionada en respuesta al punto 8, la persona solicitante cuenta con los elementos necesarios para consultar y obtener la información de su interés mediante los siguientes sistemas de búsqueda, que esa unidad administrativa oportunamente señaló:



- (i) Sistema de datos biográficos de este Alto Tribunal, en donde podrá advertir la escolaridad y el máximo grado de estudios de la persona de su interés.
- (ii) Directorio de este Alto Tribunal, en donde podrá estar en condiciones de ver el puesto que ocupan y el monto mensual bruto que perciben.

En consecuencia, este órgano colegiado, después de una consulta en los referidos medios de información, considera que estos sistemas son herramientas y mecanismos institucionales idóneos para acceder a la información requerida, una vez proporcionando los elementos mínimos indispensables para su localización e identificación.

En este sentido, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que la información curricular de las personas servidoras públicas de nuevo ingreso, a las que hace referencia la **DGRH** en su informe, es información disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia, y para lo cual es necesario acceder a dicho sistema y seguir los siguientes pasos:

CAMPO DE BÚSQUEDA	OPCIÓN PARA SELECCIONAR
Estado o Federación	Federación
Ejercicio	2026
Institución	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al realizar la selección como se señaló con anterioridad, se arroja como resultado la totalidad de las obligaciones reportadas por este Tribunal Constitucional en acatamiento a la imposición normativa que le reconoce como sujeto obligado. En ese sentido, para acceder a la información curricular contemplada en el artículo 65, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia, es necesario requisitar los campos de búsqueda conforme a lo siguiente:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CAMPO DE BÚSQUEDA	OPCIÓN PARA SELECCIONAR
obligaciones	Información curricular de las personas servidoras públicas
obligaciones por categoría	Información curricular y las sanciones administrativas definitivas de las personas servidoras públicas y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión

Una vez requisitados los formularios correspondientes, en los términos señalados previamente, la Plataforma Nacional de Transparencia permite consultar la información curricular de las personas servidoras públicas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que es reportada por el área responsable de la información.

En consecuencia, este órgano colegiado considera que les asiste la razón a las áreas al mencionar que en este documento es posible extraer información que da cuenta de la formación académica y de la experiencia profesional. En ese sentido, la documentación e información referidas resultan aptas para atender la porción de la solicitud relacionada con la formación académica, la preparación profesional y la experiencia laboral de la persona servidora pública de interés, ya que permiten conocer y verificar los principales antecedentes curriculares que dan cuenta de su perfil profesional.

Ahora bien, por lo que respecta a los puntos 13, 14, 14 (bis) y 15 de la solicitud (relacionados con los ascensos y movimientos de plaza de determinados servidores públicos), la **DGRH** realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en las diversas bases de datos donde se arroja la información, se tiene **registro igual a cero.**

Bajo ese contexto, se estima que le asiste la razón al área requerida toda vez que el resultado de la búsqueda constituye una **respuesta igual a cero**, porque la obligación de acceso a la información pública recae sobre aquella



documentación que obre en los archivos institucionales con motivo del ejercicio de las atribuciones de los sujetos obligados.

En consecuencia, al haberse efectuado una búsqueda exhaustiva por parte del área competente y no haberse localizado documento alguno relacionado con lo solicitado, este órgano colegiado **considera atendido el requerimiento a través de una respuesta igual a cero**. Lo expuesto es consistente con el criterio SO/014/2023¹, sostenido en su momento por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Ante lo cual, este órgano colegiado estima que las respuestas emitidas atienden de manera fundada y motivada el requerimiento planteado, en tanto proporciona toda aquella información disponible para dar atención a los puntos 1, 2, 3, 6, 8, 9, 10 13, 14, 14 (bis), 15, 16, 17 y 18, ante lo cual este Comité de Transparencia considera que, a partir de lo señalado por el artículo 131 de la Ley General de Transparencia, en correlación con el principio de máxima publicidad que rige al presente procedimiento, las instancias vinculadas pusieron a disposición los documentos con los que cuentan en sus archivos, o bien, aquellos que se encuentran disponibles en un medio de acceso público, tal y como lo refiere numeral 132 de dicho cuerpo normativo.

En consecuencia, se solicita a la Unidad de Transparencia poner a disposición de la persona solicitante los documentos puestos a disposición por la DGPSI, los vínculos de consulta y las listas aportadas por la DGRH, así como los pasos a seguir para extraer la información directamente de los sistemas referenciados en líneas anteriores.

2. Información clasificada como confidencial.

¹ “Ejercicio del derecho de Acceso a la Información. Respuesta igual a cero, no es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.”



Se recuerda que para dar atención a los puntos 4 y 11 de la solicitud la **DGRH** manifestó que era necesario generar una versión pública de las cartas de renuncia, de las solicitudes de jubilación que causaron baja, así como de los nombramientos de los servidores públicos de nuevo ingreso por contener los siguientes datos clasificados como confidenciales: i) número de expediente personal; ii) edad; iii) sexo; iv) estado civil; v) nacionalidad; vi) Registro Federal de Contribuyentes (RFC); vii) Clave Única de Registro de Población (CURP); viii) domicilio particular, ix) número telefónico personal y x) motivo de la baja.

Para confirmar o no el carácter confidencial de la información señalada en este apartado, es necesario recordar lo argumentado al respecto en otros asuntos en el sentido de que en el artículo 6o, apartado A², de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se consagra el derecho de acceso a la información, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de carácter público y de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

De igual manera, el artículo 13³ de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) estipula que toda persona tiene derecho de buscar y recibir información de toda índole, sin que el ejercicio de este derecho se pueda sujetar a una censura previa, sino a responsabilidades ulteriores (causas y

² “**Artículo 6o.** [...]”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

[...].”

³ “**Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
[...].”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

procedimientos específicos) que deberán de estar expresamente fijadas por la ley (leyes nacionales en la materia).

Al respecto, se tiene presente que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el derecho de acceso a la información no se puede caracterizar como de contenido absoluto, sino que su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes que lo regulan y caracterizan, como lo son la seguridad nacional, el respeto a los intereses de la sociedad y los **derechos de los gobernados**⁴, dichas causas son abordadas por las leyes en la materia, las cuales establecen restricciones al derecho de acceso a la información, con la finalidad de evitar que el derecho mencionado entre en conflicto con otro tipo de derechos.

En ese contexto, la Ley General de Transparencia consagra el principio de excepcionalidad en la restricción del acceso a la información que obra en poder de los sujetos obligados, partiendo de la regla de máxima publicidad. Para ello, dicho ordenamiento prevé dos excepciones que permiten que la información pueda clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma, dentro de las cuales se encuentra la de “**información confidencial**”⁵. No obstante, la propia Ley establece de manera expresa que la clasificación de la información únicamente podrá resultar válida cuando se actualicen (de forma estricta) los supuestos previstos en la normativa aplicable, lo que impide interpretaciones extensivas o discrecionales por parte de los sujetos obligados.

⁴ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LX/2000. Página: 74.

⁵ “**Artículo 8.** Las autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios: [...] V. Excepcionalidad: Implica que la información podrá ser clasificada como reservada o confidencial únicamente si se actualizan los supuestos que esta Ley expresamente señala; [...]”



De igual manera, en el artículo 115⁶ de la Ley General de Transparencia, así como el diverso 3⁷, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos), se advierte que los datos personales corresponden a información concerniente a una persona física identificada o identificable, que cuando se consideran de carácter sensible, que atañen a su esfera más íntima, y el carácter de confidencial, no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la citada Ley General de Protección de Datos⁸.

⁶ **Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

⁷ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

⁸ **Artículo 16.** El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento de la persona titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

I. Cuando una legislación aplicable así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, y en ningún caso podrán contravenirla;

II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;

III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;

IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos de la persona titular ante autoridad competente;



Es así como, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 64⁹ de la Ley General de Transparencia.

En ese sentido, corresponde a este Comité de Transparencia confirmar o modificar las clasificaciones emitidas por la **DGRH**.

V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre la persona titular y el responsable;

VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;

VII. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico o la prestación de asistencia sanitaria;

VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;

IX. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, o

X. Cuando la persona titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de las disposiciones jurídicas en la materia.

Artículo 17. El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.

Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por la persona titular y hasta que este no manifieste y acredite lo contrario.

Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.

Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.

Artículo 18. El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales que lleve a cabo, en los cuales se incluyan los periodos de conservación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ley.

En los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los datos personales, así como para realizar una revisión periódica sobre la necesidad de conservar los datos personales.

⁹ **“Artículo 64.** Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 119 de esta Ley.”



2.1 Información confidencial analizada previamente (reiteración)

Al respecto, la DGRH manifestó que es necesario realizar una versión pública de los documentos identificados por contener los siguientes datos; número de expediente personal; edad; sexo; estado civil; nacionalidad; Registro Federal de Contribuyentes (RFC); Clave Única de Registro de Población (CURP); domicilio particular y número telefónico personal, por corresponder a información confidencial en términos del artículo 115¹⁰ de la Ley General de Transparencia, **sobre los cuales se determina acertado mantenerlos como información confidencial.**

Lo anterior, en virtud de que en diversas resoluciones de este Comité de Transparencia, ya se ha agotado el análisis sobre la confidencialidad de los datos señalados con antelación cuando estos se encuentren integrados en conjunto en documentos que obran en los expedientes laborales de las personas servidoras públicas, sin que a la fecha de la presente determinación se advierta un cambio en los motivos que conllevaron a determinar su confidencialidad, o bien, la actualización de una causal de publicidad previstas en el artículo 119¹¹ de la Ley General de Transparencia.

¹⁰ **Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

¹¹ **Artículo 119.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial



Con la finalidad de otorgar certeza y claridad a las premisas señaladas con anterioridad, se reiteran los argumentos vertidos en la resolución de los expedientes **CT-CUM/A-56-2018¹²**, **CT-CUM-R/A-1-2019¹³**, **CT-VT/A-12-2021¹⁴**, **CT-CUM/A-28-2023¹⁵**, **CT-CI/A-24-2023¹⁶**, **CT-CI/A-26-2023¹⁷**, **CT-VT/A-39-2023¹⁸**, **CT-CI/A-54-2023¹⁹**, **CT-CI/A-14-2024²⁰**, **CT-VT/A-1-2025²¹** y **CT-VT/A-17-2025²²**.

En ese contexto, este Comité de Transparencia confirma la clasificación como información confidencial de los datos personales analizados en el presente apartado, con fundamento en los artículos 115 de la Ley General de Transparencia, así como 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales.

2.2 Consideraciones sobre la confidencialidad aplicables al motivo de baja de personas servidoras públicas.

Sobre el motivo de la baja, si bien es cierto que la **DGRH** sostiene que el motivo de baja de una persona servidora pública, cuando se encuentra vinculado con personas plenamente identificadas o identificables, puede generar afectaciones en su esfera personal, social y laboral, así como propiciar percepciones negativas respecto de su conducta, desempeño o circunstancias particulares, también lo es

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la Autoridad garante, debidamente fundada y motivada, deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

¹² Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/resoluciones/ct-cuma-56-2018>

¹³ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/node/77489>

¹⁴ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/resoluciones/ct-vta-12-2021>

¹⁵ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CUM-A-28-2023.pdf>

¹⁶ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-08/CT-CI-A-24-2023.pdf>

¹⁷ Consultable en: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-08/CT-CI-A-26-2023.pdf>

¹⁸ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-08/CT-VT-A-39-2023.pdf>

¹⁹ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/resoluciones/ct-cia-54-2023>

²⁰ Consultable en: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-10/CT-CI-A-14-2024.pdf>

²¹ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2025-02/CT-VT-A-1-2025.pdf>

²² Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2025-07/CT-VT-A-17-2025.pdf>



que tales consideraciones no pueden conducir, de manera automática y absoluta, a la restricción de toda información relacionada con la separación de una persona de su empleo, cargo o comisión.

En efecto, este órgano colegiado estima que el análisis de publicidad o confidencialidad debe efectuarse a partir de una valoración casuística que atienda a la naturaleza específica de las causas que dieron origen a la baja, ponderando, en cada supuesto, el derecho a la protección de los datos personales con los principios de máxima publicidad, transparencia y rendición de cuentas que rigen la función pública. Lo anterior encuentra sustento en los criterios relevantes emitidos por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterios 2/2026²³ y 3/2026²⁴, mediante los cuales se establecieron parámetros objetivos para determinar cuándo el motivo de una baja constituye información confidencial y cuándo, por el contrario, reviste naturaleza pública.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que procede la clasificación como información confidencial del motivo de baja o separación de una persona servidora pública cuando derive de circunstancias personalísimas o valoraciones atribuibles a su conducta o desempeño, pues en dichos supuestos la información se encuentra estrechamente relacionada con aspectos de la vida privada, la reputación, la trayectoria laboral o circunstancias individuales cuya divulgación puede incidir de manera negativa en la percepción que terceras personas tengan respecto de la persona involucrada. Bajo esta lógica, la difusión irrestricta de tales motivos podría generar un riesgo real y razonable de afectación a la dignidad, honor, imagen o entorno personal de la persona identificada.

Así, en observancia del principio de progresividad de los derechos humanos, este órgano colegiado considera que la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la información exige abandonar enfoques restrictivos que

²³Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/documentos/transparencia/criterios-relevantes/CT-Criterio-2-2026.pdf>

²⁴Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/documentos/transparencia/criterios-relevantes/CT-Criterio-3-2026.pdf>



pretendan clasificar, de forma generalizada, cualquier referencia al motivo de separación de una persona servidora pública. Por el contrario, debe privilegiarse una metodología de análisis que permita identificar si la causa de la baja se relaciona con circunstancias estrictamente personales o si, por el contrario, responde a determinaciones institucionales objetivas cuyo conocimiento resulta relevante para el escrutinio público.

En consecuencia, se confirma el carácter confidencial de información que contenga o infiera que el motivo de la baja o separación del cargo deriva de causas personales o atribuibles a su conducta o desempeño. Ante lo cual, se instruye a la **DGRH**, en su caso, de que al momento de elaborar las versiones publicas cotizadas, pondere estos supuestos, especialmente cuando la separación derive de razones institucionales, organizacionales o presupuestarias ante los cuales, se reitera, debe prevalecer el principio de máxima publicidad, favoreciendo el acceso de la sociedad a información que permita conocer y evaluar la actuación administrativa de los sujetos obligados, en armonía con los criterios interpretativos emitidos por este órgano colegiado.

3. Información pendiente

Como quedó asentado en el apartado de antecedentes la **DGRH** para dar atención a los puntos 5, 7 y 12 manifestó que no se encuentra en aptitud de proveer la información solicitada en los términos que requiere la persona solicitante, toda vez que no se cuenta con un documento que liste lo solicitado, pues derivado de la base de datos con la que se cuenta en esta Unidad Administrativa, **no contiene dicha información desagregada y, por tanto, tendría que generar un documento ad hoc.**

Al respecto, este órgano colegiado considera que la información relativa a la antigüedad de las personas servidoras públicas en el Poder Judicial de la Federación necesariamente obra en posesión de los archivos de la **DGRH**, pues deriva de datos que se integran en los expedientes personales; tales como nombramientos, movimientos de personal, reingresos, bajas, licencias y demás incidencias que permiten reconstruir y determinar la trayectoria laboral de una



persona dentro de la institución. Por lo cual, si bien es cierto que dicha información puede no encontrarse concentrada en un único documento o sistema informático que refleje de manera automática la antigüedad total en el Poder Judicial de la Federación, también lo es que ello no implica la inexistencia de la información ni releva al área competente de realizar una búsqueda exhaustiva en las fuentes documentales bajo su resguardo.

Aunado a lo anterior, este órgano colegiado advierte que, en atención a diversas solicitudes de acceso a la información formuladas con anterioridad, se ha proporcionado información relacionada con la antigüedad de personas servidoras públicas dentro del Poder Judicial de la Federación o dentro de este Alto Tribunal, lo que evidencia que la Institución ha contado con mecanismos y fuentes documentales suficientes para identificar y comunicar dicho dato. Ello cobra especial relevancia si se considera que la antigüedad constituye información de naturaleza pública, en tanto no únicamente da cuenta de la trayectoria laboral de quienes desempeñan funciones públicas, sino que también guarda relación directa con el ejercicio y destino de recursos públicos, particularmente respecto de prestaciones, remuneraciones, estímulos, derechos laborales y demás conceptos asociados al tiempo de servicios prestados. En consecuencia, **se trata de información vinculada con la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de la función pública, cuyo conocimiento resulta de interés legítimo para la sociedad.**

En ese sentido, si este Alto Tribunal ha reconocido y demostrado previamente la posibilidad material de identificar y proporcionar dicha información, por encontrarse contenida -para el caso que nos ocupa- en el expediente personal correspondiente, la adopción de una postura diferente en un caso en concreto exige una justificación reforzada, en la que se precisen las circunstancias, motivos y razones que sustenten dicha determinación.

Toda vez que, para este órgano colegiado, una diferencia el procedimiento de búsqueda y tratamiento de la información que impide pronunciamientos similares a los realizados en solicitudes previas, puede traducirse en una afectación al



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

principio de progresividad que rige el derecho humano de acceso a la información al implicar una reducción en el grado de acceso previamente garantizado a las personas solicitantes.

En virtud de lo anterior, se solicita a la **DGRH** a que realice una nueva búsqueda y análisis de la información requerida, para lo cual deberá verificar la antigüedad de las personas respecto de las cuales se solicitó información mediante la revisión de los setenta y siete expedientes personales correspondientes y, con base en dicha revisión, determinar la antigüedad de las personas en el Poder Judicial de la Federación al momento de la presentación de la solicitud que nos ocupa o en su defecto exponer de manera fundada y motivada las razones por las cuales no puede entregar la información.

Ahora bien, por lo que respecta al punto 19 de la solicitud, no pasa inadvertido para este órgano colegiado que, si bien es correcto que una de las obligaciones de transparencia es mantener actualizadas las obligaciones de transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, también lo es que la actualización de la información se realiza trimestralmente, siendo la última actualización reportada para las Plazas Vacantes y Ocupadas el nueve de julio de dos mil veintiséis.

Consulta pública

Consulta las obligaciones de transparencia disponibles aplicando los criterios de búsqueda disponibles.

INSTITUCIÓN

FED - Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)

ESTADO O FEDERACIÓN

Federación

EJERCICIO

2026

Limpiar

Buscar

REGISTROS

3,681

Limpiar filtros (1)

Obligación

Obligaciones por Categoría

0.21s

Ver obligaciones de la institución

PLAZAS Y PUESTOS VACANTES

FED-H - Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)

Plazas vacantes y ocupadas

3,680 registros

Ejercicio 2026

Última actualización: 09/07/26

PLAZAS Y PUESTOS VACANTES

FED-H - Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)

Total de plazas vacantes y ocupadas

1 registros

Ejercicio 2026

Última actualización: 09/07/26

Mostrando 1-2 de 2 obligaciones



Por lo cual, en atención a lo expresado líneas más arriba, se solicita a la **DGRH** a que realice una nueva búsqueda y análisis de la información requerida para que proporcione el número de vacantes en la **DGCCST** a la fecha de ingreso de su solicitud, a fin de mantener pronunciamientos consistentes ante requerimientos similares²⁵.

Finalmente, por lo que respecta al punto 20 de la solicitud, toda vez que la DGRH manifestó que lo requerido no forma parte de sus atribuciones, este órgano colegiado estima necesario que la propia **DGCCST** se pronuncie sobre la modalidad de trabajo de sus servidores públicos a fin de obtener un pronunciamiento integral sobre lo solicitado y poder estar en condiciones de analizar este punto de la solicitud.

En ese sentido, considerando que este Comité de Transparencia es competente para dictar las medidas conducentes para la localización de la información bajo resguardo de las instancias u órganos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con apoyo en los artículos 40, fracción I de la Ley General de Transparencia²⁶, 17, fracciones II, V y VI, y 54 del Acuerdo General Normativo 1/2026²⁷, por conducto de la Secretaría de este Comité, se **requiere**:

²⁵ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2026-04/CT-VT-A-29-2025.pdf>

²⁶ **Artículo 40.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, en términos de las disposiciones aplicables;

²⁷ **Artículo 17. Atribuciones del Comité de Transparencia.**

Para el cumplimiento de su objeto el Comité de Transparencia, además de las señaladas en la Ley General de Transparencia y la Ley General de Protección de Datos Personales, tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de reserva, incompetencia, inexistencia o clasificación de información que emitan las instancias en relación con solicitudes de acceso a la información; así como sobre la inexistencia de datos personales, o la negativa del ejercicio de derechos ARCO;

[...]

V. Supervisar en el ámbito de su competencia que la información entregada por las instancias sea congruente con la solicitud;

VI. Dictar las medidas necesarias para la localización de información bajo resguardo de la Suprema Corte; ordenar a las instancias competentes, cuando sea materialmente posible, su generación; instruir, en su caso, que se expongan de forma fundada y motivada las razones por las cuales no se cuenta con la información o las causas por las que no se ejercieron las atribuciones, competencias o funciones, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

[...]

Artículo 54. Cumplimiento de las resoluciones.

Las resoluciones del Comité de Transparencia serán de cumplimiento obligatorio para las instancias vinculadas, quienes deberán acatarlas dentro del plazo de cinco días a partir del siguiente al de su notificación, debiendo remitir las constancias que acrediten su cumplimiento a la Secretaría del Comité de Transparencia o, en su caso a la Unidad de Transparencia.

El Comité de Transparencia podrá determinar un plazo distinto al anterior, cuando las circunstancias del caso lo ameriten, lo cual deberá estar debidamente justificado en la resolución o acuerdo correspondiente.



- A la **DGRH**, para que, en el término de **cinco días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución, realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable de la información, de conformidad con las consideraciones antes señaladas para dar atención a los **puntos 5, 7, 12 y 19** de la solicitud, debiendo fundar y motivar debidamente lo que en derecho corresponda, e informe a este órgano colegiado el resultado de dicha búsqueda.
- A la **DGCCST**, para que, en consideración a lo informado por la DGRH, y en el término de **cinco días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución, realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, para dar atención al **punto 20** de la solicitud, debiendo fundar y motivar debidamente lo que en derecho corresponda, e informe a este órgano colegiado el resultado de dicha búsqueda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se tiene por atendida la presente solicitud de acceso a la información en los términos del apartado 1 del considerando segundo de la presente determinación.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación confidencial de la información analizada en el apartado 2 del considerando segundo de esta determinación.

TERCERO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis,

Cuando las instancias no den cumplimiento al requerimiento del Comité de Transparencia en el plazo fijado, la Secretaría del Comité de Transparencia las requerirá para que, dentro del día siguiente, lo realicen.

El Comité de Transparencia podrá dictar las medidas necesarias para que se cumplan sus determinaciones, incluso, formular los requerimientos al superior jerárquico de la instancia o dar vista al órgano de investigación de responsabilidades administrativas del Poder Judicial de la Federación que corresponda.

La Secretaría del Comité de Transparencia dará cuenta a la persona titular de la Presidencia de dicho Comité con el informe y las constancias respectivas. Si considera que se ha cumplido la resolución, la persona titular de la Presidencia del Comité de Transparencia dictará un acuerdo en ese sentido y remitirá la información y/o respuesta a la Unidad de Transparencia dentro de los tres días siguientes, la cual se hará del conocimiento a la persona solicitante." (sic)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en los términos de lo analizado en el apartado 3 del considerando segundo de esta determinación.

CUARTO. Se encomienda a la Unidad de Transparencia realizar las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad de Transparencia.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Maestro Abraham Montes Magaña**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y; el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria suplente del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTORA LAURA OROZCO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA SUPLENTE DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con el artículo 34 del Acuerdo General Normativo Número 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.”